

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2017-00923-00

1. Comoquiera que este asunto se encuentra suspendido desde el pasado 9 de marzo de 2020 ante la intervención judicial, entre otros, de la ejecutada Marta María Victoria Méndez por parte de la Superintendencia de Sociedades, y que a la fecha no se tiene noticia de lo allí actuado, secretaría remita comunicación a la mencionada entidad para que informe el estado actual del expediente núm. 85416. Otórguesele el término de diez (10) días contados desde el recibo de la respectiva comunicación.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado.

2. Sin perjuicio de lo anterior, se dispone en igual sentido requerir a los extremos de la litis, para que se pronuncien sobre el particular.

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 98

Hoy 12 de octubre de 2022

El Srio.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2019-00309-00

1.- Téngase por notificado al curador ad-litem Hansel Parra Arrieta quien representa los intereses del extremo pasivo (Pdf 27) y dentro del término del traslado allegó contestación (Pdf 29).

2.- Se **RECHAZA** la excepción previa denominada “*falta de jurisdicción y competencia*” propuesta por el curador *ad-litem*, al haberse planteado en forma inadecuada y por fuera de los términos previstos para su interposición. Obsérvese que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo cuyo trámite se rige, en cuanto a las excepciones previas, por el Artículo 443-3 del Código General del Proceso donde se prevé “El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. (...)”.

Luego, atendiendo que el medio exceptivo perentorio propuesto no se formuló mediante recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, o por lo menos del contenido del escrito obrante a Pdf 28 no se desprende tal situación, no queda otro camino que imponer su rechazo de plano.

En todo caso, respecto al lugar del cumplimiento de obligación ejecutada, obsérvese por el libelista que en el instrumento venereo de la acción se pactó que ello sería en la ciudad de Bogotá, por lo que, en todo caso, no goza de mayor relevancia la exceptiva cimentada en tal argumento.

3.- Ahora bien, frente a la excepción propuesta denominada “*genérica*” no cumple con lo dispuesto en el artículo 442-1 ibidem, esto es, expresar los hechos en las que fundan las excepciones y acompañar las pruebas que se relacionan con ellas, razón suficiente para no realizar su estudio.

4.- Finalmente, sobre la petición reiterada de la parte demandante de la elaboración de oficios y calificación de respuesta de la Secretaría de Educación de Córdoba, se insta a la libelista para que aclare su petición, pues los oficios objeto de medidas cautelares fueron elaborados y retirados por la parte interesada. No obstante, accediendo al link del expediente digital, deberá aclarar su solicitud.

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 98

Hoy 12 de octubre de 2022

El Srío.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2019-00309-00**

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que el extremo pasivo no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1.- Mediante solicitud elevada el 12 de marzo de 2019 (Pdf 1 fl. 49), la Cooperativa de Ahorro y Crédito Fincomercio Ltda., a través de apoderado judicial, solicitó librar mandamiento de pago contra Rafael Adolfo Colon Buelvas, con base en el pagaré aportado.

1.2.- A través de proveído de 19 de marzo de 2019 (Pdf 1 fl. 51) se libró mandamiento de pago, decisión notificada al demandado a través de curador *ad-litem* el 2 de septiembre de 2022 tal y como se observa a Pdf 27, quien dentro del término del traslado contestó (Pdf 28) proponiendo excepciones previas, situación que fue resuelta en auto de la misma data.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2.- El inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.3.- En el caso concreto, la parte demandada no propuso excepciones de mérito.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 19 de marzo de 2019.

SEGUNDO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar a la demandada.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1'600.000¹.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL - JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío. Ofíciase.

Notifíquese,



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez
(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 98
Hoy 12 de octubre de 2022
El Srio.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

¹ Acuerdo PSAA16-10554 el 5 de agosto de 2016, artículo 5, numeral 4º inciso b

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2019-00645-00**

- 1.- Verificada la solicitud allegada al plenario y al ser procedente la misma, secretaría actualice el despacho comisorio núm. 0152 visto a Pdf 45 y haga entrega de este a la parte actora para su trámite.
- 2.- Secretaría enliste este asunto para ser remitido a la oficina de civil municipal, para la continuación de este asunto.

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 98

Hoy 12 de octubre de 2022

El Srio.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2019-00729-00**

1.- Téngase por notificada a la demandada Claudia Mercedes Rodríguez de manera personal, quien recibió comunicación electrónica el pasado 2 de julio del 2021 al mail claudia.m.rodriguez@hotmail.com, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término del traslado permaneció silente (Pdf 1 Fl. 42-44).

2.- Se conmina a la parte actora para que integre el contradictorio con la también ejecutada María Camila Zuluaga Rodríguez.

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 98

Hoy 12 de octubre de 2022

El Srío.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2020-00311-00

1.- De cara a la solicitud aportada (Pdf 58) y al encontrarse procedente la misma, se **CORRIGEN** los numerales 1.1. y 1.2., del auto de data 28 de marzo de 2022 (Pdf 51) los cuales quedaran así:

“1.1.-Aceptar la cesión realizada por Scotiabank Colpatria S.A. en su calidad de acreedor, a favor del cesionario PATRIMONIO AUTÓNOMO FC -ADAMANTINE NPL

1.2. En consecuencia, téngase como acreedor a PATRIMONIO AUTÓNOMO FC - ADAMANTINE NPL, quien asume el proceso en el estado en que se encuentra”.

En lo demás el auto queda incólume.

2.- Secretaría remita este asunto a la oficina de Ejecución Civil Municipal para que allí continúen con el trámite posterior a la sentencia.

3.- Adviértase que por auto de fecha 13 de marzo de 2022, se tuvo en cuenta la renuncia del abogado Franky Jovaner Hernández Rojas, en consecuencia, la parte demandante deberá proceder de conformidad.

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 98 Hoy 12 de octubre de 2022 El Srío. RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2020-00549-00

1.- De cara a la solicitud aportada (Pdf 53) y al encontrarse procedente la misma, se **CORRIGEN** los numerales 1.1. y 1.2. del auto de data 28 de marzo de 2022 (Pdf 47), los cuales quedaran así:

“1.1.-Aceptar la cesión realizada por Scotiabank Colpatria S.A. en su calidad de acreedor, a favor del cesionario PATRIMONIO AUTÓNOMO FC -ADAMANTINE NPL

1.2. En consecuencia, téngase como acreedor a PATRIMONIO AUTÓNOMO FC - ADAMANTINE NPL, quien asume el proceso en el estado en que se encuentra”.

En lo demás el auto queda incólume.

2.- Secretaría remita este asunto a la oficina de Ejecución Civil Municipal para que allí continúen con el trámite posterior a la sentencia.

3.- Adviértase que por auto de fecha 15 de junio de 2022, se tuvo en cuenta la renuncia del abogado Jeannette Amalia Leal Garzón, en consecuencia, la parte demandante deberá proceder de conformidad.

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 98
Hoy 12 de octubre de 2022
El Srío.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2020-00613-00

1.- De cara a la solicitud aportada (Pdf 58) y al encontrarse procedente la misma, se **CORRIGEN** los numerales 1.1. y 1.2., del auto de data 28 de marzo de 2022 (Pdf 29) los cuales quedaran así:

“1.1.-Aceptar la cesión realizada por Scotiabank Colpatria S.A. en su calidad de acreedor, a favor del cesionario PATRIMONIO AUTÓNOMO FC -ADAMANTINE NPL

1.2. En consecuencia, téngase como acreedor a PATRIMONIO AUTÓNOMO FC - ADAMANTINE NPL, quien asume el proceso en el estado en que se encuentra”.

En lo demás el auto queda incólume.

2.- Secretaría remita este asunto a la oficina de Ejecución Civil Municipal para que allí continúen con el trámite posterior a la sentencia.

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 98

Hoy 12 de octubre de 2022

El Srio.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2020-00667-00

Visto el informe secretarial que antecede y previo a realizar la entrega de los dineros consignados a favor de este asunto, se *REQUIERE* al Fondo Nacional de Garantías, para que aporte la liquidación del crédito por del valor en que fue subrogado el crédito, esto es, por la suma de \$22'993.845 enunciada en auto del 7 de abril de 2022 y a partir de la fecha en que ocurrió la aludida transacción (Pdf 34).

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 98

Hoy 12 de octubre de 2022

El Srio.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00033-00**

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que el extremo pasivo no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1.- Mediante solicitud elevada el 20 de enero de 2021 (Pdf 4), el Banco de Occidente S.A., a través de apoderado judicial solicitó librar mandamiento de pago contra Rogelio Bautista Camargo, con base en el pagaré núm. 2K189109 aportado al plenario.

1.2.- A través de proveído de 12 de febrero de 2021 (Pdf 7) se libró mandamiento de pago, decisión notificada al demandado de manera virtual el 14 de septiembre de 2022 en los términos de la Ley 2213 de 2022 (Pdf 18-20) al e-mail rbautista@acueducto.com.co, quien dentro del término del traslado permaneció silente.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2.- El inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.3.- En el caso concreto, la parte demandada no propuso excepciones.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 12 de febrero de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar a la demandada.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2'710.000¹.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL - JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío. Ofíciase.

Notifíquese,



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 98 Hoy 12 de octubre de 2022 El Srio. RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

¹ Acuerdo PSAA16-10554 el 5 de agosto de 2016, artículo 5, numeral 4º inciso b

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2021-0373-00**

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que el extremo pasivo no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1.- Mediante solicitud elevada el 18 de mayo de 2021 (Pdf 3), Scotiabank Colpatria S.A. – Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A., a través de apoderado judicial, solicitó librar mandamiento de pago contra Sonia Esmeralda Pacheco Garbanzo, con base en el pagaré aportado.

1.2.- A través de proveído de 27 de mayo de 2021 (Pdf 5) se libró mandamiento de pago, decisión notificada a la demandada de manera virtual el 14 de mayo de 2021 en los términos del Decreto 806 de 2020 (Pdf 6) al mail pachelsoni0421@gmail.com, quien dentro del término del traslado permaneció silente.

1.3.- Mediante auto calendado el 25 de abril de 2022, se aceptó la cesión presentada por Scotiabank Colpatria S.A. a favor de Patrimonio Autónomo FAFP Canref (Pdf 9).

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2.- El inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.3.- En el caso concreto, la parte demandada no propuso excepciones.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago fechado 27 de mayo de 2021 y auto que aceptó la cesión a favor del Patrimonio Autónomo FAFP Canref.

SEGUNDO: DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar a la demandada.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2'670.000¹

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL - JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío. Ofíciase.

Notifíquese,



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 98
Hoy 12 de octubre de 2022
El Srio.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

¹ Acuerdo PSAA16-10554 el 5 de agosto de 2016, artículo 5, numeral 4º inciso b

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00451-00**

1.- Agréguese a los autos la manifestación allegada por el señor José Eurípides Carreño Ibáñez (Pdf 019), sobre ello, se pone de presente que la demandada no fue notificada de manera física a la dirección informada en el precitado memorial, en cambio sí, de obtuvo notificación efectiva de manera virtual al e-mail susana.granados76@gmail.com. (Pdf 10 y 13)

2.- De otro lado, por secretaría de cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto calendado el 28 de junio de 2022, esto es, surta el traslado de la liquidación de crédito aportada (Num. 17 exp. digital), de conformidad con lo reglado en el canon 446 del Estatuto de Ritos Civiles.

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 98
Hoy 12 de octubre de 2022
El Srio.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-**2021-00611-00**

No se accede a la solicitud deprecada por el extremo actor, comoquiera que a la fecha no se observa en el plenario constancia de notificación efectiva enviada al demandado, sobre la orden de pago y el auto que la corrige.

Por lo anterior, se le conmina al extremo actor, para que cumpla con dicha carga procesal.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 98

Hoy 12 de octubre de 2022

El Srío.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2021-00793-00

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se conmina a la parte actora para que ajuste su solicitud de terminación conforme lo dispone el Código General de proceso, esto es, enfile la petición de acuerdo a los parámetros requeridos en el artículo 312 *Ibídem*, o en su defecto, conforme lo contempla el canon 461 de la norma en cita, bien por pago total o bien por pago de las cuotas en mora.

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 98
Hoy 12 de octubre de 2022
El Srio.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-**2021-00811-00**

De conformidad con lo solicitado por la parte actora (Pdf 27), en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1.- Declarar terminado el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía adelantado por Banco Comercial Av. villas S.A., contra Nancy Rocío Caro Caro, por pago total de la obligación, frente al pagaré núm. 5471422010418346.

1.1.- Ordenar a la parte actora que haga entrega del pagaré núm. 5471422010418346 en original a la demandada Nancy Rocío Caro Caro, en virtud de pago total de la obligación

2.- Declarar terminado el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía adelantado por Banco Comercial Av. villas S.A., contra Nancy Rocío Caro Caro, por pago total de las cuotas en mora, frente al pagaré núm. 2624528, para lo cual la custodia del precitado título continuará a cargo de la entidad financiera, dado que la obligación continúa vigente.

3.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. **Oficiese.**

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes y diligénciese por esta conforme lo ordena la Ley 2213 de 2022.

4.- De existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 *ibídem*.

5.- No condenar en costas adicionales a ninguna de las partes.

6.- Tenga en cuenta la parte solicitante, que para esta célula judicial resulta innecesario el desglose de un documento virtual, en tanto, la demanda y sus anexos fue remitida de manera digital el pasado 20 de octubre de 2021.

7.- Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese,



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 98

Hoy 12 de octubre de 2022

El Srío.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2022-00279-00

De conformidad con lo solicitado por la parte actora vía correo electrónico (Pdf 16), frente a la terminación de este asunto, se **RESUELVE**:

- 1.- Terminar el trámite adelantado por Banco Santander de Negocios Colombia S.A.
- 2.- Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión que recae sobre el rodante objeto de este asunto. Oficiase a la Sijin y parqueadero para lo de su cargo.
 - 2.1.- Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º de la Ley 2213 de 2022. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado.
- 3.- Secretaría proceda de conformidad, dejando las debidas constancias en la plataforma SharePoint y archivando este asunto, cumplido lo anterior.

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 98

Hoy 12 de octubre de 2022

El Srio.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-**2022-00295-00**

1.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada Camia Alejandra Salguero Alfonso, para que actúe como apoderada del extremo actor, en virtud de la sustitución realizada por su homólogo Jorge Mario Silva Barreto (Pdf 12).

2.- CONMINAR a la parte actora para que notifique la orden de pago al extremo pasivo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángela Marcela Rodríguez Díaz', with a horizontal line and an arrow pointing to the right.

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3°. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 98
Hoy 12 de octubre de 2022
El Srío.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-**2022-00503-00**

1.- Agréguese el folio de matrícula aportado por el extremo actor, donde consta la inscripción de la medida de embargo ordenada en este asunto (Pdf 011)

2.- Comoquiera que no se observa el cumplimiento al requisito enunciado en el artículo 8° inciso 2° de la Ley 2213 de 2022, esta sede judicial no tiene en cuenta las notificaciones remitidas por el extremo actor (Pdf 012)

3.- Téngase por notificado de manera personal al demandado Luis Eduardo Salamanca Siza quien suscribió el acta de notificación el pasado 23 de septiembre de 2022 (Pdf 013) quien dentro del término del traslado aportó contestación (Pdf 015).

3.1.- Se reconoce personería adjetiva al profesional del derecho Ricardo David Barreto Pineda, para que actúe como apoderado del demandado Luis Eduardo Salamanca Siza, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

4.- De igual manera, revisado el poder adjunto (Pdf 15 fl. 3), se tiene notificada a la demandada Libia Stella Echeverry Gutiérrez por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del artículo 301 del Código General del Proceso.

4.1.- Se reconoce personería adjetiva al profesional del derecho Ricardo David Barreto Pineda, para que actúe como apoderado de la demandada Libia Stella Echeverry Gutiérrez, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

4.2.- Secretaría controle el término con que cuenta la demandada Libia Stella Echeverry Gutiérrez para contestar, vencido el mismo ingrese el proceso al despacho para resolver.

5.- En igual sentido, se pone en conocimiento de la parte demandante lo afirmado por el extremo pasivo, referente a la voluntad de pago del total de la obligación demandada, para que, de considerarlo pertinente, se contacten y materialicen el pago, de lograrse, eleven la petición que a bien consideren.

5.1. Para lo anterior, se les concede el mismo término de traslado concedido a la demandada Libia Stella Echeverry Gutiérrez, fenecido, retorne el expediente al despacho, bien para resolver lo pertinente de haberse acreditado el pago, o de lo contrario, para continuar con lo que en estricto derecho corresponde.

Notifíquese,



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 98
Hoy 12 de octubre de 2022
El Srío.
RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref expediente. 11001400300320220053700

1.- Se resuelve el recurso de reposición formulado por el apoderado de la señora Diana Carolina Parra Torrado contra la providencia de data 13 de septiembre de 2022 (Pdf 025).

1.1.- Leídos y analizados los argumentos expresados por el recurrente, procede el despacho a decidir de fondo.

2. CONSIDERACIONES

2.1.- El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante con el objeto de que se revoken o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, o en su defecto confirmarlos por encontrarlos ajustados a derecho. (Art. 318 del C. G. del P.).

2.2.- De entrada, se advierte que se despachará desfavorablemente la petición elevada, por los breves argumentos que a continuación se exponen.

2.3.- Frente a los reparos descritos en el numeral 2° del recurso aportado, se pone de presente al recurrente que los memoriales denominados “solicitud de amparo de pobreza, solicitud de acceso al expediente y poder Diana Carolina Parra Torrado”, y la “solicitud especial de control de legalidad 11001400300320220053700” ya fueron objeto de pronunciamiento por esta sede judicial en proveídos de data 18 de agosto y 13 de septiembre hogaño (Pdf 14 y 25), si bien no fueron favorables para el peticionario, no significa que los mismos no hayan sido resueltos.

Ahora bien, no es de recibo por esta juzgadora la manifestación relativa a “Revisando el sistema de Consulta de Procesos de Siglo XXI, me di cuenta que fue manipulado respecto de la presentación de mis memoriales”, como quiera que en el mencionado sistema de información se registran los movimientos del expediente, empero, ante el volumen diario de correos recibidos, es posible que los memoriales no se incorporen al expediente digital el mismo día en que llegan, sin embargo, para ello obra en los procesos la constancia de la hora y fecha en que se recepciona cada escrito en la bandeja de entrada (visible al finalizar el escrito aportado por cada extremo procesal), circunstancia fácil de corroborar mediante el acceso al expediente digital del que goza cada interesado en las causas.

2.4.- Sobre el numeral 8° y 9° tenga en cuenta el peticionario, que no existe orden por cumplir a cargo de esta sede judicial, pues la última actuación fue la terminación de la solicitud de aprehensión, cancelación de la orden de inmovilización decretada sobre el automotor de placas JFR042 y posterior

entrega a la acreedora garantizada GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANIAMIENTO, determinaciones adoptadas en auto del 13 de septiembre de 2022, objeto de la censura, concluyendo entonces que se acató de manera íntegra la competencia asignada a esta judicatura en esta clase de asuntos.

Se reitera que, diferente a lo esgrimido por el inconforme, en la acción constitucional que cursó en el Juzgado Quinto Civil Circuito de esta ciudad con el radicado No. 2022 – 0372, no se dictó alguna determinación contra esa sede judicial, tan es así, que en su lugar fue denegado el amparo perseguido; hecho que permite concluir que no existe obstáculo alguno para que se cumplan las órdenes acá impartidas, ni decisión en contra de las proferidas en el devenir de la solicitud y mucho menos, reposa determinación adoptada por autoridad superior en la que declare la falta de competencia o jurisdicción de esta juzgadora.

2.5.- Sobre el numeral 10°, se precisa que esta sede judicial no ha negado a la señora Parra Torrado derecho a tener un abogado, por cuanto se le reconoció personería al apoderado ahora recurrente.

Si bien, en proveído del 18 de agosto de esta anualidad no se le reconoció personería al abogado Andrés Francisco Yáñez García en razón que para el momento de tomar tal decisión no se había incorporado al plenario el poder adosado, no es menos cierto que la misma sí fue resuelta de manera posterior, tal y como ya se precisó. (Pdf 14).

2.6.- De otro lado, como ya se ha desatado ampliamente en varios pronunciamientos de este despacho, este asunto corresponde a la solicitud de pago directo y/o APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo automotor JFR042, mediante el mecanismo establecido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, por lo que, la ejecución de las garantías mobiliarias **NO** corresponde a un proceso ejecutivo respaldado en un título, evento en el que sí opera la aplicación del numeral 1 del artículo 545 del C.G.P. como consecuencia del proceso de negociación de deudas adelantado ante el Centro de Conciliación el Convenio Nortesantandereano por la deudora Diana Carolina Parra Torrado, empero, se *itera*, este asunto no es un proceso judicial, sino un trámite especial que se regula por norma específica y en consecuencia, las solicitudes elevadas por el togado, únicamente, proceden en las acciones señaladas por el legislador que no en el presente trámite de aprehensión.

Lo anterior, sin dejar de lado que la competencia de los jueces civiles municipales en este tipo de asuntos, se limita a la orden de aprehensión y entrega del rodante al acreedor garantizado, situación que ya se produjo en este asunto, lo que en efecto conllevó a la terminación de la solicitud adelantada por GM Financial Colombia S.A (Pdf 25).

2.7. Finalmente, han sido reiterados los pronunciamientos sobre el particular, y que, a manera de ejemplo, el Tribunal Superior de Bogotá –Sala Quinta de Decisión Civil, en asunto de similar linaje al que hoy es objeto de estudio, enseñó que: “(...) Para esa finalidad, en su artículo 60 parágrafo segundo previó que ‘[s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado’, lo que corresponde armonizar con el artículo 57 ejusdem, según el cual [p]ara los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y el numeral 7 del artículo 17 del

Código General del Proceso según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas (...)’ (se destaca). **Es claro que la petición Scotiabank Colpatria S.A. encaminada a la aprehensión y retención del automotor dado en garantía por el suplicante, no es un proceso ni una ejecución y, por tanto, no se predica su suspensión por el hecho de haber iniciado el gestor diligencias notariales para obtener su ‘insolvencia como persona natural no comerciante’.** Adicionalmente, el inicialista no demostró que fuese deudor de un crédito privilegiado de carácter laboral o de alimentos como para anteponerlo al pago deprecado por la referida entidad financiera¹; motivaciones más que suficientes para confirmar la decisión impugnada, y a su vez, instar al censor a estarse a lo resuelto por este despacho.

2.8. Congruente con lo trasuntado y sin más elucubraciones sobre el particular, se mantendrá incólume el auto censurado al no existir mérito suficiente para revocar la decisión que se ataca.

3. DECISIÓN:

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero (3) Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE:

Primero: NO REVOCAR el auto adiado el 13 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte supra de esta decisión.

Segundo: Por secretaría, proceda en la forma ordenada en los numerales 4.2, 4.3 y 5, del auto recurrido (13 de septiembre de 2022).

Notifíquese,



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez
(2)

<u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 98 Hoy 12 de octubre de 2022 El Srío. RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

¹ Rad: 11001-3103-022-2021- 00432-01, reiterado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC16924-2019.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 11001400300320220053700

Verificada la solicitada de nulidad allegada por el apoderado de la señora Diana Carolina Parra, el despacho la rechaza de plano, con fundamento en las siguientes argumentaciones que se exponen brevemente, así.

1.1.- El artículo 136 *ibídem* dispone: “La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla...”

1.2.- Obsérvese que la parte incidentante actuó por primera vez el día 12 de agosto de 2022 (Pdf 12) momento en que solicitó control de legalidad en este asunto y allegó poder para actuar, petición que fue debidamente resuelta por autos del 18 de agosto (Pdf 14) y 13 de septiembre de 2022 (Pdf 25), así entonces, emerge por esencia que entre la primera actuación y el momento de presentar el incidente de nulidad que nos atañe (19 de septiembre de 2022), pasó más de un mes, periodo a través del cual se expidieron las aludidas decisiones judiciales; por lo que, se puede concluir que la irregularidad alegada, de haberse presentado, se encuentra saneada, conforme lo dispuesto en la referida norma.

1.3.- En todo caso, adviértase al togado que en el presente asunto la competencia de esta Sede Judicial para conocer de la petición de aprehensión como mecanismo de pago directo, esta regularizada por la Ley 1676 de 2013 y en el Decreto 1835 de 2015, sin que a la fecha exista determinación alguna de autoridad superior que haya declarado la falta de jurisdicción o competencia de esta juzgadora para el conocimiento de las diligencias, por lo que, sin asomo de duda, no se ha configurado la nulidad invocada sin respaldo jurídico.

Refuerza lo anterior el hecho que, aun cuando este despacho se hizo parte y atendió en oportunidad el llamado constitucional que cursó en el Juzgado Quinto Civil Circuito de esta ciudad con el radicado No. 2022 – 0372, el prenombrado juez constitucional no emitió orden contra esta dependencia, inclusive, obsérvese que la queja fue despachada desfavorablemente a la promotora del amparo, tal y como obra en la copia del fallo adosado a las diligencias.

1.4.- Aunado a ello, se ha reiterado sistemáticamente al abogado, que el presente asunto corresponde a un trámite especial regularizado por el artículo

60 de la Ley 1676 de 2013 y por el art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 denominado pago directo (GARANTÍAS MOBILIARIAS), solicitud que de ninguna manera y desde ninguna óptica, cubra las consecuencias amparadas por la aceptación de negociación de deudas de persona natural no comerciante, que la deudora haya iniciado ante el respectivo Centro de Conciliación, de conformidad con lo previsto en el artículo 545-1 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez
(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 98
Hoy 12 de octubre de 2022
El Srío.
RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2022-00925-00

Estando el presente expediente al despacho para ser calificado, advierte este juzgador que no es competente para el conocimiento de esta demanda debido al factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del C G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 – 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, se pretende el pago de la suma de \$7'019529 de pesos contenidos en el pagaré desmaterializado núm. TC-13615073 junto con sus intereses de plazo y mora, monto que a todas luces no supera los 40 SMLMV (\$40'000.000)¹.

De lo anterior se desprende que la demanda es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde al Juzgado Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. **Desde ya se presenta el conflicto negativo de competencia en caso de que el Juez Pequeñas Causas y Competencia Múltiple considere también su incompetencia para conocer el asunto.**

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 inciso 2 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- RECHAZAR la demanda por competencia, en razón al factor objetivo por cuantía.

¹ Salario mínimo 1'000.000

2.- REMITIR a los Juzgados de Pequeñas Cusas y Competencia múltiples. Ofíciase.

3.- Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado (virtual), teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,



ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 98

Hoy 12 de octubre de 2022

El Srío.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00935-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE:**

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real - hipotecario de menor cuantía a favor de **FABIO TORRES BOTERO** contra **LUZ MYRIAM ORTIZ VASQUEZ** por las siguientes cantidades incorporadas en la Escritura Pública núm. 827 y las letras de cambio núms. 1 y 2.

1.1.- La suma de \$60'000.000 por concepto de capital descrito en el contrato de mutuo suscrito por las partes el 5 de abril del 2019 en la Escritura Pública número 827.

1.2.- La suma de \$10'000.000 por concepto de capital descrito en la letra de cambio núm. 1.

1.3.- La suma de \$10'000.000 por concepto de capital descrito en la letra de cambio núm. 2.

1.4.- Por los intereses de mora sobre las sumas descritas en los numerales 1.1., 1.2., y 1.3., desde que se hizo exigible cada uno de los capitales y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera.

2.- Notificar a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, comunicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.).

3.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria núm. 50C-1705423. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos respectiva, de conformidad con el artículo 468, regla 2ª del Código General del Proceso.

4.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

5.- Se le reconoce personería adjetiva al profesional del derecho Hernán Ramírez Moreno, para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,



ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 98

Hoy 12 de octubre de 2022

El Srío.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA